



Expediente No. 2022-182

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

15 DE NOVIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **MERCEDES MARTINEZ GONZALEZ** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, informándole que obra contestación de la demanda. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

15 DE NOVIEMBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se evidencia que, a través de auto del 05 de septiembre de 2022, se admitió la demanda ordinaria laboral, y en la parte considerativa, se indicó a la parte demandante, procediera con el trámite de notificación a la demandada, en atención a la calidad privada que las reviste. Lo anterior, de conformidad a lo estatuido en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

Una vez, revisado el expediente digital, se constata que la parte actora no remitió las constancias de notificación que dieran cuenta del trámite efectuado con relación a la notificación del auto admisorio de la demanda, para con la demandada, por lo que es del caso aclarar que, el trámite de notificación a cargo de la demandante, debió realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), - lo cual no se encuentra acreditado - sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, situación que tampoco se evidencia dentro del sub lite, pues no obra dentro del expediente correo electrónico a través del cual, se remite los documentos a la parte demandada, a fin de efectuar la

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





notificación, como tampoco, reposan las constancias del mensaje entregado o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demandada, esto es, según la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020.

Recuérdese que, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Así las cosas, no podría el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el término de traslado para la llamada en garantía, pues no hay evidencia del trámite de notificación realizado por la parte demandante; por lo que sería del caso proceder a ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas actuales para perfeccionarse; no obstante, observa el Despacho que, la demandada presentó contestación de demanda, sobre la cual se resolverá en el siguiente acápite.

1. De la contestación de la demanda

Se encuentra que, en memorial del 19 de octubre de 2022, la llamada a juicio COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A presentó contestación de demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y SS.

Del escrito presentado por la demandada, decidirá el despacho, no sin antes pronunciarse respecto a, lo reglado en el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.



Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Conforme lo expuesto en el acápite anterior, no es posible determinar cuándo comenzó a correr el término de traslado para las demandada, y teniendo en cuenta el memorial contentivo de contestación de demanda, allegado al plenario, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la radicación del referido escrito, el cual reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT Y SS, por lo que se dispondrá su admisión y se continuará con el curso del proceso.

2. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folio 176 de la contestación de la contestación de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por el señor ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO, en calidad de representante legal de COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, al (los) profesional (les) del derecho ANA MARIA GIRALDO RINCON y NUBIA YASMIN OROZCO ARENAS.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, fue otorgado según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a



reconocerle personería jurídica, a los referidos, como apoderados judiciales de la parte demandada, con la advertencia que no podrán actuar simultáneamente.

3. Del señalamiento de fecha de audiencia

Admitida la contestación de la demanda, se hace procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. ANA MARIA GIRALDO RINCON identificada con la C.C. No. 51.936.982 y T.P. No. 70.396 del C.S. de la J y NUBIA YASMIN OROZCO ARENAS, identificada con la C.C. No.52.108.371 y T.P. No. 165.270 del C.S. de la J, como apoderadas judiciales de la demandada COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la demandada COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por a la demandada COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Señalar el martes 02 de abril de 2024 a la hora de las 08:30 AM, como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPL y SS, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.



QUINTO: En cumplimiento del artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

SEXTO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 44 IBR